



AUTO No. 237

(16 MAY 2016)

VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA PEDRO ALVARO MONTES
BLANCO, NESTOR BUSTOS CASTRO Y EMMA LACOUTURE, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 216 del 22 de abril de 2016, se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica, al corregimiento de Badillo- Municipio de Valledupar (Cesar), toda vez que por información de la comunidad se tuvo conocimiento sobre una madera que se encontraba a orillas de la carretera aledaña a la finca de propiedad de José Zequeda, la cual fue sacada presuntamente de la finca de propiedad de la señora **EMMA LACOUTURE**.

Que la visita de inspección técnica se llevó a cabo el día 23 -04-2016, por miembros de la Policía Ambiental del Cesar, el Ejército Nacional y funcionarios de planta y contratista de apoyo de esta Corporación; al igual que se contó con la presencia del presunto infractor señor **PEDRO ALVARO MONTES BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.504.

Que el día 26 de abril de 2016, el Subcomisario **ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES (Policía Nacional), mediante oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29, producto de la diligencia practicada, dejó a disposición de esta Corporación **SESENTA Y DOS (62) METROS CUBICOS DE MADERA**, clase **GUAYACAN**, los cuales fueron incautados el día 23-04-2016, en el corregimiento de Badillo, mediante operativo de control en Coordinación con el Ejército Nacional y **CORPOCESAR**, en trocha frente a la finca "LA VICTORIA", de propiedad de la señora **EMMA LACOUTURE**, donde inicialmente al señor **NESTOR BUSTOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.125.824 de Pailitas -Cesar, le fueron incautados **DOCE (12) METROS CUBICOS DE MADERA**, los cuales eran transportados en el vehículo marca Ford 350, Color Azul, Tipo estacas, Placas UOG-532; posteriormente en esta misma trocha se hallaron abandonados al lado de la vía

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

aproximadamente **CINCUENTA (50) METROS CUBICOS DE MADERA**, que da la suma total que se relaciona en el oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29.

Que el caso de la incautación de la madera antes relacionada, fue conocido por los patrulleros **LUIS FERNANDO CAMARGO GARCIA, GONZALO ARAUJO ALMEIDA** y **DERLY KATERINE SANCHEZ OLIVAR**.

Que la incautación se produjo por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución No. 066 de mayo 2 de 2016, se legalizó la medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de Sesenta y Dos (62) metros cúbicos de madera clase **GUAYACAN**, puestos a disposición de la corporación por la Subcomisaria **ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica **DECES** (Policía Nacional), mediante oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29, producto de la diligencia practicada el día 23 de abril de 2016.

Los bienes objeto de la medida preventiva (madera aprehendida), se encuentran dispuestos en las instalaciones del **BATALLON DE INGENIEROS Gr. MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ – VALLEDUPAR**.

Que se ordenó se rindiera el correspondiente concepto técnico por parte del Ingeniero Agrónomo **NEFTALI VARON PEREZ** (Profesional de Apoyo gestión ambiental).

Que el referido profesional rindió el correspondiente concepto técnico, recibido por este Despacho el día 5 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, contiene lineamientos relacionados con la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que con el ánimo de prever afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente, la Policía Nacional está investida en materia sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas de conformidad a lo señalado en el artículo 307 del Decreto- 2811 de 1974, y el artículo 2° de la ley 1333 de 2009, los cuales preceptúan:

Artículo 307 Decreto 2811 de 1974: "Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa".

Artículo 2°, ley 1333 de 2009: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas "tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, parágrafo segundo, en cuanto a la remisión de las medidas preventivas impuestas por autoridades investidas para tal fin, establece: "En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No 237

18 MAY 2016

de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, establece: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 14, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 788 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, en cuanto al carácter de las medidas preventivas establece: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, en lo atinente a los costos de la imposición de las medidas preventivas, dispone: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Que el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas así: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237

16 MAY 2016

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

“La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", compiló normas del Decreto 1791 de 1996, contemplando en los artículos 2.2.1.1.2.1 (art. 2 del Decreto 1791 de 1.996) al 2.2.1.1.7.25 (Art. 47 del Decreto 1791 de 1.996), en los que se regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

Que el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 21 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que, mediante oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29, producto de la diligencia practicada, el día 26 de abril de 2016, el Subcomisario **ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES (Policía Nacional) dejó a disposición de esta Corporación **SESENTA Y DOS (62) METROS CUBICOS DE MADERA**, clase **GUAYACAN**, los cuales fueron incautados el día 23-04-2016, en el corregimiento de Badillo, mediante operativo de control en Coordinación con el Ejército Nacional y CORPOCESAR, en trocha frente a la finca "LA VICTORIA", de propiedad de la señora **EMMA LACOUTURE**, donde inicialmente al señor **NESTOR BUSTOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.125.824 de Pailitas -Cesar, le fueron incautados **DOCE (12) METROS CUBICOS DE MADERA**, los cuales eran transportados en el vehículo marca Ford 350, Color Azul, Tipo estacas, Placas UOG-532; posteriormente en esta misma trocha se hallaron abandonados al lado de la vía aproximadamente **CINCUENTA (50) METROS CUBICOS DE MADERA**, que da la suma total que se relaciona en el oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29.

Que la incautación se produjo por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización.

Que mediante Resolución No. 066 de mayo 2 de 2016, se legalizó la medida preventiva consistente en aprehensión preventiva de Sesenta y Dos (62) metros cúbicos de madera clase **GUAYACAN**, puestos a disposición de la corporación por la Subcomisaria **ADOLFINA LUZ GOMEZ OÑATE**, Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECES (Policía Nacional), mediante oficio No. S-2016-013975/SEPRO-GUPAE-29, producto de la diligencia practicada el día 23 de abril de 2016.

Que se ordenó se rindiera el correspondiente concepto técnico por parte del Ingeniero Agrónomo **NEFTALI VARON PEREZ** (Profesional de Apoyo gestión ambiental).

Que el referido profesional rindió el correspondiente concepto técnico, recibido por este Despacho el día 5 de mayo de 2016, en el que se señaló que la deforestación se realizó en la finca LA VICTORIA, en las siguientes Coordenadas geográficas:

N: 10° 34' 25" - W: 073° 07' 01"
N: 10° 09' 07,5" - W: 073° 44' 11,14"
N: 10° 37' 35,1" - W: 073° 07' 11,2"

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

Que en el informe se indicó además que la finca LA VICTORIA se encuentra localizada trocha adentro del corregimiento de Badillo del Municipio de Valledupar, de propiedad de EMMA LACOUTURE.

Que del referido informe se desprende la incautación de 62 metros cúbicos de madera-guayacán, así: Madera talada de 40 trozas de 2.5 metros de largo con un diámetro de 1.5 a 2 metros de diámetro en volumen de madera aproximado de 30 metros cúbicos; Madera compuesta por 50 trozas de 2.5 metros de largo con un diámetro de 1.5 a 2 metros, en volumen aproximado de 30 metros cúbicos; Madera talada en cantidad de 12 metros cúbicos, estos últimos fueron aprehendidos e incautados saliendo del predio LA VITORIA en un vehículo 350 marca FORD, de estacas, de placas UOG – 532.

Que según el informe técnico de acuerdo al estimativo del material incautado son aproximadamente 90 árboles los que fueron talados, sin permiso de aprovechamiento ambiental expedido por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", compiló normas del Decreto 1791 de 1996, contemplando en los artículos 2.2.1.1.2.1 (art. 2 del Decreto 1791 de 1.996) al 2.2.1.1.7.25 (Art. 47 del Decreto 1791 de 1.996), en los que se regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 17 del Decreto 1791

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno".

Que el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que compiló el artículo 21 del Decreto 1791 de 1996, establece: "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".

Que en consecuencia la presunta infracción que origina el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, es la tala y el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, al igual que movilizar producto forestal (madera) sin el salvoconducto que ampare su movilización.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de las personas que según actas de diligencia, informe de policía ambiental e informe técnico, son los presuntos infractores de la normatividad ambiental, como son: **PEDRO ALVARO LOPEZ BLANCO, NESTOR BUSTOS CASTRO Y EMMA LACOUTURE**, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

[Handwritten signature]

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 237 16 MAY 2016

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **PEDRO ALVARO MONTES BLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.504, **NESTOR BUSTOS CASTRO**, identificado con la C.C. No. número 77.125.824 y **EMMA LACOUTURE**, propietaria de la finca "LA VICTORIA", ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Badillo-Municipio de Valledupar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 066 de fecha 2 de mayo de 2016.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO CUARTO: : Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a **PEDRO ALVARO MONTES BLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.504, **NESTOR BUSTOS CASTRO**, identificado con la C.C. No. número 77.125.824 y **EMMA LACOUTURE**, propietaria de la finca "LA VICTORIA", ubicada en jurisdicción del Corregimiento de Badillo-Municipio de Valledupar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



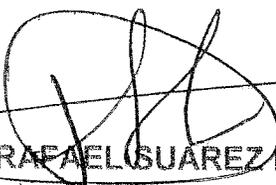
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. 237 16 MAY 2016

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D. Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015